



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 050 09 2017 00077 01
Demandantes	María Eugenia Conda Casamachin
Demandada	Colpensiones
Litisconsortes	Angie Marcela Restrepo Ortíz Carmen Amelia Díaz Solarte
Asunto	Auto concede corrección aritmética liquidación retroactivo pensional
Auto Interlocutorio	40

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética allegada por la apoderada judicial de Colpensiones frente a la sentencia No 059 de 19 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, por medio del cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, además se adicionó el pagó de un retroactivo pensional a favor de Angie Marcela Restrepo Ortiz y se modificó el correspondiente a la señora Carmen Amelia Díaz Solarte.

II. Consideraciones

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de Colpensiones solicita la corrección de la sentencia No 059 de 19 de abril de 2021¹ en el sentido de “...liquidar con base en el salario mínimo devengado por el causante al momento de su fallecimiento el valor correspondiente al retroactivo pensional”. Para el efecto allega un desprendible de nómina de diciembre de 2015, y los cálculos que en su consideración corresponden a la debida liquidación de las condenas.

En este orden, en aras de verificar si en efecto existe error aritmético en los cálculos efectuados en la No 059 de 19 de abril de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con ponencia de la Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón², se hace necesario acudir a su contenido, en la que determinó:

“...en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida a partir del 01 de marzo de 2008 por un valor de \$644.350 conforme a la Resolución No. 2780 del 01 de enero de 2008 (f.54CD), una vez se actualiza la mesada pensional (Tabla 1) se tiene que el retroactivo causado entre el 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, arroja un total de \$5.054.450 para CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE y \$5.054.450 para ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ (Tabla 2)

¹ Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 10Memorial SolicitudCorreccionAritmeticaColpensiones

² 09Sentencia00920170007701

Tabla 1

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS
2008	7,67%	\$ 644.350
2009	2,00%	\$ 693.771,65
2010	3,17%	\$ 707.647,08
2011	3,73%	\$ 730.079,49
2012	2,44%	\$ 757.311,46
2013	1,94%	\$ 775.789,85
2014	3,66%	\$ 790.840,18
2015	6,77%	\$ 819.784,93
2016	5,75%	\$ 875.284,37
2017	4,09%	\$ 925.613,22
2018	3,18%	\$ 963.470,80

Tabla 2

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2015	6,77%	\$ 819.785	0,8	\$ 655.828
2016	5,75%	\$ 875.284	10,8	\$ 9.453.071
			Subtotal	\$ 10.108.899
			Total 50% c/u	\$ 5.054.450

Seguidamente, y como quiera que la hija del causante pierde su derecho como beneficiaria a partir del 27 de noviembre de 2016, pues no aportó otro certificado que revelara que estuviese estudiando, la mesada se acrecienta en un 50% para la cónyuge supérstite, lo cual, resulta un retroactivo desde el 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018 un total de \$19.362.853 (Tabla 3).

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2016	5,75%	\$ 875.284	2,1	\$ 1.838.097
2017	4,09%	\$ 925.613	13	\$ 12.032.972
2018	3,18%	\$ 963.471	5,7	\$ 5.491.784
			TOTAL	\$ 19.362.853

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021 la cual asciende a **\$35.371.915** (Tabla 4), en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

Tabla 4

AÑO	VARIACIÓN IPC	MESADAS	No. MESADAS	MONTO
2018	3,18%	\$ 963.471	7,2	\$ 6.936.990
2019	3,80%	\$ 994.109	13	\$ 12.923.419
2020	1,61%	\$ 1.031.885	13	\$ 13.414.509
2021		\$ 1.048.499	2	\$ 2.096.997
		TOTAL		\$ 35.371.915

Por lo anterior, se modificará en este sentido la sentencia de primera instancia y se confirmará para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar las litisconsortes para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley

100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

(...)

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral OCTAVO de la sentencia consultada y en su lugar se **DISPONE** que, la litisconsorte **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ** en calidad de hija del causante, es beneficiaria del 50% y la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** es beneficiaria del otro 50%, de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **GILDARDO RESTREPO GONZÁLEZ**. (...)

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$5.054.450** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de \$5.054.450 correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer el acrecimiento de la mesada pensional de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018, cuyo retroactivo arroja un total de \$19.362.853.

QUINTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a \$35.371.915 en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**”

Esbozado lo anterior, verificada la totalidad de las documentales aportadas, se evidencia que obra Resolución 002780 de 2008 del otrora ISS, por medio de la cual se reconoció pensión al señor Gildardo Restrepo González a partir del 1º de marzo de 2008, en cuantía de \$461.5000³

³ Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 01Expediente página 161

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) GILDARDO RESTREPO GONZALEZ así:

A PARTIR DE PENSION
01 MAR 2008 461,500

La liquidación se baso en 1,202 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 472,161.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 87.00%

ARTICULO SEGUNDO: Los valores reconocidos en la presente resolución serán incluidos en la nómina del mes de MARZO , la cual se cancela a partir del 01 de ABRIL de 2008, a través de BANCO POPULAR C.P.30 CALI VALLE Cuenta: 00000002685531.

De igual manera obra acto administrativo GNR 605006 del 29 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora María Eugenia Conda Casamachin, documento en el que se anota: *“Que mediante Resolución No. 2780 del 1º de enero de 2008 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1º de marzo de 200, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$644.350. Que el causante falleció el 5 de diciembre de 2015, según Registro Civil de Defunción”*⁴

Se colige entonces la primera mesada pensional para el causante Gildardo Restrepo González para el año 2008 no correspondía a \$644.350, como erróneamente se expuso en la sentencia, pues dicho valor corresponde a la última mesada percibida previo al deceso en el año 2015.

Así las cosas, diáfano es concluir que el pensionado en vida recibió una mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, por ende, como el retroactivo pensional se calculó con un valor superior, resulta procedente la corrección aritmética deprecada.

En lo atinente al retroactivo pensional de Angie Marcela Restrepo Ortiz entre el 5 de diciembre de 2015 y el 26 de noviembre de 2016, en un 50% del total de la pensión se tiene que aquel asciende a **\$4.678.053**:

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	50% Mesada	No. Mesadas	Total
05/12/2015	30/12/2015	\$ 644.355	\$ 322.178	1,83	\$ 589.585
01/01/2016	26/11/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	11,86	\$ 4.088.468
					\$ 4.678.053

⁴ Carpeta 15ExpedienteDigitalizado00920170007701, Subcarpeta CUADERNO JUZGADO, Archivo 01Expediente páginas 35 a 38

De igual manera, el retroactivo pensional de la señora Carmen Amelia Díaz Solarte, por el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2015 y el 26 de noviembre de 2016, tiempo en el que le corresponde el 50% de la pensión, asciende a **\$4.678.053**:

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	50% Mesada	No. Mesadas	Total
05/12/2015	30/12/2015	\$ 644.355	\$ 322.178	1,83	\$ 589.585
01/01/2016	26/11/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	11,86	\$ 4.088.468
					\$ 4.678.053

Ahora, el retroactivo pensional causado entre el 27 de noviembre de 2016 y el 22 de junio de 2018, a favor de la señora Carmen Amelia Díaz Solarte, en porcentaje del 100% de la pensión que en vida recibió el causante, equivale a **\$16.895.761**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
27/11/2016	30/12/2016	\$ 689.455	1,9	\$ 1.309.965
01/01/2017	30/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	22/06/2018	\$ 781.242	6,73	\$ 5.257.759
				\$ 16.895.761

Por último, el retroactivo del 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, para la señora Carmen Amelia Díaz Solarte es de **\$29.562.495**.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
23/06/2018	30/12/2018	\$ 781.242	7,27	\$ 5.679.629
1/01/2019	30/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
1/01/2020	30/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
1/01/2021	28/02/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052
				\$ 29.562.495

Estos valores surgen igualmente con la modificación al error aritmético que se observa se cometió en la sentencia de segunda instancia toda vez que se toman 13 mesadas en lugar de 14, sin que el fallo haya versado sobre la exclusión de la mesada que venía percibiendo el actor, pues resulta inferior a tres salarios mínimos legales mensuales como lo dispone el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se accede a la solicitud de Colpensiones, ordenando la corrección aritmética de los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida en esta instancia acorde a los cálculos insertos a través de esta decisión. Lo anterior, por cuanto la corrección aludida no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la No 059 de 19 de abril de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dentro del presente asunto, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*“**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$4.678.053** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **ANGIE MARCELA RESTREPO ORTÍZ**.*

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia consultada en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** al pago del retroactivo pensional a partir del 05 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de noviembre de 2016, por valor de **\$4.678.053** correspondiente al 50% de la sustitución pensional en favor de **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**.*

***CUARTO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer el acrecimiento de la mesada pensional de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE** a partir del 27 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2018, cuyo retroactivo arroja un total de **\$16.895.761**.*

***QUINTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 23 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, la cual asciende a **\$ 29.562.495** en favor de la señora **CARMEN AMELIA DÍAZ SOLARTE**”.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por **aviso** a las partes que no efectuaron la petición de corrección resuelta en esta oportunidad, conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP. A la peticionaria por estados.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO